

ENSEÑANZA DE DERECHO COMPARADO

Tatiana B. Maekelt*

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. RETROSPECTIVA HISTÓRICA. II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COMPARADO ACTUAL. 1. Naturaleza. 2. Ámbito III. DERECHO COMPARADO EN VENEZUELA. IV. CUESTIONARIO. A. Enseñanza del Derecho Comparado. B. Enseñanza comparada del derecho. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

Como en todos los congresos internacionales de Derecho Comparado, los temas tratados están a cargo de un "*Rapporteur Général*" quien decide cual debe ser el alcance del trabajo, cuales son los aspectos de mayor interés, etc. Para dar a su ponencia el carácter verdaderamente amplio, el ponente general formula preguntas a los ponentes nacionales y en base a sus respuestas y a sus propios criterios, elabora el informe final. Para colaborar eficientemente con el ponente general y no limitarme a mi propio criterio, decidí circular las preguntas fundamentales entre los compañeros de la cátedra de Derecho Internacional Privado y de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, solicitando su opinión sobre algunos tópicos. No todos respondieron mi cuestionario, de una manera muy especial agradezco a quienes lo hicieron, cuyas opiniones se han tomado muy en cuenta al elaborar este trabajo¹. Sin embargo, antes de responder el cuestionario del ponente general, creo indispensable referirme a algunos aspectos del Derecho Comparado en los albores del siglo XXI y su desarrollo en Venezuela.

I. RETROSPECTIVA HISTÓRICA²

El Derecho Comparado no es un fenómeno nuevo y desde el comienzo del siglo XX acompaña fielmente el desarrollo de los acontecimientos mundiales y la evolución del derecho. Aparece con toda su fuerza en el recordado Congreso de Derecho Comparado de París (1900), como reflejo de la artificial unidad europea

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Coordinadora de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, Jefe de Cátedra y de la Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela.

1 Los profesores que colaboraron son: Claudia Madrid y Rafael Bernad, profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, y la abogada Elisabeth Eljuri, promotora y eficiente coordinadora de la competencia Jessup International Law Moot Court en Venezuela.

2 La "Retrospectiva Histórica" está tomada de mi trabajo "Derecho Comparado Ayer y Hoy". Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas. En imprenta.

y como respuesta a la inquietud de conocernos a nosotros mismos mejor. Los organizadores del Congreso (especialmente el conocido jurista Raymond Saleilles)³ defendían la unificación del mundo y con ello la unificación de los diversos ordenamientos jurídicos.

La euforia generada por el Congreso, condujo a la creación de múltiples instituciones destinadas al estudio del Derecho Comparado: en universidades, en organismos públicos y por iniciativas privadas. En algunas Facultades de Derecho se introdujo la enseñanza comparatista no sólo en los cursos de postgrado, sino como asignatura en el pregrado. Los estudios y las publicaciones de aquéllas casi dos décadas aun hoy resultan útiles para comprender los objetivos del Congreso de París y los fines del Derecho Comparado.

Sin embargo, poco duró esta euforia. Los cañones de la primera guerra mundial hicieron callar al derecho en general y, con mayor razón, al Derecho Comparado. El final de esta guerra, la aparición de la Unión Soviética y su círculo de satélites, así como las diferencias surgidas entre los sistemas jurídicos, desencadenó el interés por comparar en derecho, para comprender e interpretar mejor las similitudes y los distanciamientos. Este período renacentista tampoco duró mucho. El nuevo, y esta vez global conflicto bélico, sus crueldades y sus consecuencias hicieron olvidar las románticas ideas del Congreso de París para ubicarnos en la realidad que obligaba a dirigir la comparación hacia las específicas parcelas del derecho.

El período comprendido entre el final de la segunda guerra mundial y la década de los noventa es testigo del auge y del progresivo derrumbe del Derecho Comparado. El auge se debió no sólo a los nuevos escenarios sociológicos, entre otros, fenómenos migratorios de Europa a América, sino también al traslado de grupos poblacionales, consecuencia de los convenios de postguerra (rusos, ucranianos, polacos, franceses y alemanes, primordialmente). Había que conocer y entender el derecho del otro si se quería adaptar completamente a nuevas situaciones. Comenzó a hablarse nuevamente de la unidad (especialmente la europea), como cuestión de supervivencia. Treinta años después surgieron otros intereses, la diversificación y especialización en el derecho y la aparición de nuevas ramas jurídicas obligaron a las universidades a revisar sus *pensa* eliminando lo menos necesario, unas disciplinas "de lujo", entre ellas, el Derecho Comparado. Grave error! Se decía que el estudio del Derecho tenía que ser más técnico, más adaptado

3 A.J. Van der Helm y V.M. Meyer: *Comparer en Droit*, Cerolic-Publications, Strasbourg, 1991, pp. 15-17.
- Leontin-Jean Constantinesco: *Traité de Droit Comparé*. T.I. Introduction au Droit Comparé, L.G.D.L. R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1972, pp. 128-129.
- Konrad Zweigert/Hein Kötz: *Einführung in die Rechtsvergleichung*, T. I., J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1971, pp. 2 - 12.

a la práctica y al ejercicio profesional. Las instituciones y organismos de diversa índole, dedicados al estudio del Derecho Comparado, se encontraron con drásticos recortes presupuestarios. Se trató de justificar esta caída con el cambio generacional y con la dinámica de nuestros tiempos, así como con la necesidad de formar juristas más próximos a la realidad práctica, al positivismo jurídico, es decir, volver a aquello que afirmaba un reconocido profesor francés, Bugnet: "... yo no conozco el derecho civil, yo sólo enseño el Código Napoleón ..."⁴.

Los vientos del nuevo siglo traen consigo cambios drásticos que conducen al renacimiento del Derecho Comparado. ¿Por qué? Por las características del mundo actual y por sus imperiosas exigencias. En los comienzos de la década de los noventa se derrumba el mundo socialista, abriendo puertas hacia la verdadera globalización jurídica y con ella a la "internacionalización" de las relaciones jurídicas sin precedentes en la historia del derecho: la integración europea sin divisiones entre oeste y este, la americana con la intensificación del respeto y de la defensa de los derechos humanos y de la tendencia hacia la justicia social, todo ello no puede encontrar soluciones en el estrecho marco nacional.

Los procesos de integración europea y americana establecen entre sus objetivos, la armonización y posterior unificación de los ordenamientos jurídicos mediante codificaciones internacionales e internas. ¿Podrá cumplirse esta gigantesca tarea sin el Derecho Comparado?

II ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COMPARADO

1. NATURALEZA

Sobre la naturaleza de esta rama no existe acuerdo entre los comparatistas. Se han escrito millones de páginas que no han solucionado el problema. El gran dilema consiste en determinar si se trata de un método comparativo o de una ciencia del Derecho Comparado. Abundan los argumentos a favor y en contra de una u otra posición. Sin embargo, los comparatistas de mayor prestigio de ayer y de hoy, tales como Gutteridge, David, Zweigert y otros, consideran que el planteamiento del problema carece de importancia y que la ausencia del concepto único no parece tener consecuencias prácticas, ya que lo relevante en esta materia es tener la convicción sobre la necesidad de aplicarla en el quehacer diario del jurista⁵.

2. ÁMBITO

¿Se puede comparar todo e ilimitadamente? ¿Qué resultados traería esta comparación indiscriminada? Responder afirmativamente a la primera interrogan-

4 Bugnet. En: Louis Josserand: Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, Ediciones jurídicas Europa- América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1952, p. 91.

5 L.J. Constantinesco: *Traité*, T.I. ... *op. cit.*, 176, pp. 205.

te nos conduciría a una investigación puramente abstracta, con conclusiones estériles, sin objetivo práctico alguno y sólo de interés para un comparatista curioso. Para mantener el Derecho Comparado en los límites funcionales, es imprescindible sistematizar el ámbito de la comparación. Son distintos los criterios que pueden tomarse en cuenta para estos fines, pero todos conducen a la creación de los llamados "grupos", "círculos" o "familias" que agrupan a los ordenamientos jurídicos "similares", según el criterio empleado para su determinación.

Sólo mencionaremos aquí algunos de dichos criterios, que podrían extenderse o limitarse.

Ernst Glosson, considera como punto de partida la influencia de derecho romano y crea tres grupos. En el primero, incluye los Estados cuyos ordenamientos jurídicos están fuertemente influenciados por el derecho romano (Italia, España). En el segundo, aquéllos que no han recibido la influencia del derecho romano (Inglaterra, Escandinavia y Unión Soviética). En el tercer grupo, de carácter ecléctico, incluye los ordenamientos jurídicos influenciados tanto por el derecho romano, como por las corrientes germánicas (Francia, Alemania, Suiza)⁶.

El criterio ideológico es la base utilizada por René David para crear cinco grupos jurídicos: el occidental, el soviético, el de derechos musulmanes, el hindú y el chino. En el sistema occidental distingue, a su vez, el llamado grupo francés y el angloamericano⁷. Por supuesto, el grupo soviético actualmente está desapareciendo. Habrá que esperar si este grupo se diluye en otros o si mantiene un denominador común.

Moles Caubet, inspirado en la clasificación de R. David, distingue cuatro "familias jurídicas": la romano-germánica (con la modalidad alemana y la modalidad francesa), la del *common law* (Inglaterra y el "orbe britannos" y el derecho anglo-americano: Estados Unidos y Canadá), la familia de los derechos llamados "socialistas"⁸ y el grupo de derechos inspirados en principios filosóficos o religiosos (derecho musulmán o islámico, derecho hindú y derecho del Japón)⁹.

El elemento religioso es el fundamento que emplea De Sola Cañizares para agrupar los ordenamientos jurídicos en tres círculos: sistemas occidentales, sistemas soviéticos y sistemas religiosos. El primero, bajo la influencia cristiana; el

6 Ernst Glosson. En: R. Rodière: *Introduction au Droit Comparé*, curso dictado en la Facultad Internacional de Derecho Comparado, Luxemburgo, 1960, N° 300, pp 16-17.

7 René David: *Derecho Civil Comparado*, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, pp 216-218.

8 Este grupo está desapareciendo, ver p. 5.

9 Antonio Moles Caubet: *Sinopsis del Curso de Derecho Comparado*, dictado en el Curso de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, año académico - 1966-1967. Apuntes multigráficos, pp. 9 y ss.

segundo, determinado por el elemento ateo; y el tercero, impregnado por los principios religiosos (derecho canónico, derecho musulmán y derecho hindú)¹⁰.

Rodière limita la comparación a dos grupos: el sistema de *civil law* y el sistema de *common law*. El primer grupo comprende los derechos francés, alemán, español y soviético (en la actualidad de la República Federal Rusa y los de sus vecinos, especialmente derecho ucraniano y el de otros países del este europeo). El segundo, los derechos del Reino Unido de Gran Bretaña, de Irlanda, de diversos países de *Commonwealth* y de los Estados Unidos (con la excepción de Louisiana). Esta última agrupación goza de popularidad entre los comparatistas por su evidente simplicidad y ventajas prácticas¹¹.

Un indudable interés histórico y actual tiene la agrupación de los grandes comparatistas Arminjon, Nolde y Wolff, quienes proponen clasificar los sistemas sin tomar en cuenta los factores externos, geográficos o raciales y guiarse sólo por el contenido de los respectivos derechos, "*tenant compte de l'originalité, des rapports de derivation et de ressemblance*". Arminjon, Nolde y Wolff agrupan los ordenamientos jurídicos en siete sistemas: el francés, el germano, el escandinavo, el inglés, el soviético, el islámico y el de derechos hindúes¹².

Más sencilla es la clasificación del italiano Losano, quien visualiza cuatro sistemas: el anglo-americano, el romanista, el chino y el musulmán¹³.

Konrad Zweigert, uno de los más notables comparatistas, establece ocho grupos: el romano, el alemán, el nórdico, el del *common law*, el socialista, el del lejano oriente, el islámico y el hindú, pero estima que los criterios aislados tomados tradicionalmente como punto de partida para crear grupos de derechos no conducen a una sistematización correcta¹⁴. Propone valerse de una "compleja apreciación" de las características de los ordenamientos jurídicos, especialmente su origen histórico, algunas instituciones de carácter específico, la forma de sus fuentes y el método de su interpretación, los factores ideológicos determinantes para el contenido de los textos legales y, de una manera muy especial, la mentalidad de los legisladores. Estos elementos culminan en la creación de un "estilo jurídico" que se refleja en la concepción de todo sistema legal¹⁵. Zweigert, destaca la injerencia predominante de la mentalidad del jurista para la formación de un determinado "estilo" y en su explicación se vale del clásico ejemplo que nos brin-

10 F. De Sola Cañizares. En: R. Rodière: *Introduction au Droit Comparé* ..., op. cit., p.18.

11 R. Rodière: *Introduction au Droit Comparé* ..., op. cit., pp.18 y ss.

12 Arminjon, Nolde y Wolff. *Traité de Droit Comparé*, Tomo I, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París 1950, p. 49.

13 M. G. Losano: *I grandi sistemi giuridici. Introduzione di diritti europei ad extraeuropei*, Turín, Einaudi, 1978.

14 Konrad Zweigert: *Zur Lehre von den Rechtskreisen*. En: XX th. century comparative and conflicts law. *Legal Essays in Honor of Hessel R. Yntema*. Leyden: A.W. Sythoff. 1961. XV. pp. 42 y ss.

15 Konrad Zweigert: *Zur Lehre von den Rechtskreisen* ...op. cit., pp. 48 y 51.

da la comparación entre los llamados derechos continentales y el *common law* inglés. Este es un derecho casuístico, aquel se basa en normas abstractas. Los grandes juristas ingleses fueron jueces, los europeos fueron profesores universitarios. La ciencia de *common law* es, en sus orígenes, forense, la continental escolástica. La interpretación continental se basa en una norma legal o en la analogía; la interpretación del *common law* es una "profecía": ¿que hará el juez en un determinado caso concreto, previo el estudio de los precedentes? En el *common law* predomina el análisis de cada caso concreto; en el derecho continental, el enfoque abstracto de las instituciones. Por un lado, una concepción del derecho eminentemente práctica; por otro, las especulaciones con los conceptos que, a veces, adquieren una peligrosa vida propia.

Estas diferencias "estilísticas" responden a la naturaleza y a la imagen del hombre europeo frente al hombre del ámbito anglo-americano. El hombre continental tiende a planificar, a una regulación del futuro y con ello requiere –en su ordenamiento jurídico– la norma abstracta y un sistema claramente estructurado. El inglés o el americano improvisa, resuelve cuando se le exige una solución inmediata. La diferencia entre las dos imágenes puede ser mayor o menor, pero estas características peculiares del hombre se reflejan en un estilo jurídico que, a su vez, determina la creación de grupos de derechos.

Los elementos distintivos no siempre son tan pronunciados como los que existen entre la imagen del hombre europeo-continental y el inglés, o americano. En los derechos suramericanos, de origen común, creados por juristas de mentalidades aparentemente similares, encontramos sutil diferencia de "estilo". El problema se evidencia aún más, cuando los juristas suramericanos, influenciados poderosamente por sus colegas europeos, incluyen en sus legislaciones normas provenientes del código italiano, del código Napoleón o del código español. Algunas disposiciones se imponen porque se identifican con la mentalidad del hombre suramericano, otras no¹⁶. El ejemplo típico del constante rechazo de una norma europea es la disposición que consagra la nacionalidad como factor de conexión personal en el Derecho Internacional Privado. La gran mayoría de los países suramericanos ya rechazó este factor. En Venezuela el esperado cambio lo trajo consigo la Ley de Derecho Internacional Privado, promulgada en 1998.

¿Cuál sistematización debe escogerse? A nuestro juicio, el criterio de "apreciación compleja" de Zweigert, en el cual se destaca la importancia de tomar en cuenta la mentalidad, el modo de pensar de un pueblo. Pero, cualquiera que sea la clasificación, debe basarse en el criterio de un "estilo jurídico" común. Sin em-

16 Eugenio Hernández-Bretón: Sueño o Pesadilla de un Comparatista: El Derecho en Sudamérica, En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 109, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 33-41.

bargo, no debe olvidarse que la creación de grupos jurídicos, relativa, en fin, como cualquier clasificación, es importante para la actividad comparatista, en la medida de su utilidad práctica. Es decir, sólo debe constituir un punto de partida y fijar prelación indispensable para la cabal aplicación del Derecho Comparado.

¿Es justificable, especialmente en Venezuela, donde el derecho comparado sistematizado no ha pasado de su etapa inicial, la comparación extensiva, por ejemplo, con los derechos musulmanes o hindúes? La respuesta es negativa. Mucho más útil resultaría comparar las soluciones del *civil law* y del *common law*, por ejemplo, en materia de contratos, de responsabilidad extracontractual y hasta en materia de jurisdicción, aunque este ámbito se cita como uno de los contentivos de mayores diferencias.

El derecho constitucional, el derecho del trabajo, el derecho industrial, etc, se prestan con mayor facilidad a una comparación. Especialmente, el derecho constitucional comparado permite analizar distintos sistemas estatales y así comprender mejor los "estilos" de los ordenamientos jurídicos respectivos.

III. DERECHO COMPARADO EN VENEZUELA

Venezuela no se ha quedado atrás y ha participado intensamente en el desarrollo de Derecho Comparado, especialmente durante la segunda mitad del siglo XX. En el año 1955 se funda el Comité Venezolano de Derecho Comparado por los entusiastas de esta materia entre los cuales figuran los nombres de los más prestigiosos juristas patrios, tales como Luis Felipe Urbaneja, Gustavo Manrique Pacanins, José Agustín Méndez, Antonio Moles Caubet, Oscar Palacios Herrera, Edgard Sanabria, Joaquín Sánchez-Covisa, Luis Loreto, Silvestre Tovar Lange, René De Sola y otros, todos coordinados por Roberto Goldschmidt, alma y corazón de estudios comparados en Venezuela y quien fue designado como secretario del naciente Comité. Este Comité desarrolló intensas actividades en las universidades y fuera de ellas, convirtiendo al Derecho Comparado en una disciplina de interés para todos los juristas. Conjuntamente se creó un Instituto de Derecho Comparado en el Ministerio de Justicia¹⁷.

En el año lectivo 1957-1958, Roberto Goldschmidt dictó en el pregrado de nuestra Facultad un seminario sobre Derecho Comparado, en aquél entonces, novedosa disciplina que despertó interés en un número considerable de estudiantes. El contenido de este seminario aún no ha perdido su actualidad. En las décadas siguientes, el Comité ha promovido interesantes estudios y ha coordinado la participación venezolana en los congresos internacionales de Derecho Comparado.

17 Hermann Petzold-Pernia: Situación del Derecho Comparado en Venezuela: Problemas y Perspectivas. En: Primeras Jornadas de Derecho Comparado, Asociación Interuniversitaria de Derecho Comparado de Venezuela, LUZ, Maracaibo, 1979, pp. 25-48.

En el año 1978 el Comité se convirtió en la Asociación Interuniversitaria de Derecho Comparado que solía realizar reuniones regulares de su Comité Directivo, en diferentes ciudades del país, promoviendo la celebración de Jornadas y Cursos de Derecho Comparado de alto nivel científico con la participación de prestigiosos comparatistas de América y Europa (Werner Goldschmidt, Leontin-Jean Constantinesco e Ivon Loussouarn, por nombrar a los más relevantes) y cuyas publicaciones constituyen un importante aporte al desarrollo del Derecho Comparado en Venezuela y en el mundo. También se han elaborado programas de enseñanza de Derecho Comparado a nivel de pregrado y postgrado, discutidos ante diferentes organismos competentes, así como un proyecto del Centro de Derecho Comparado en nuestra Facultad, recibido con gran entusiasmo por el en aquel entonces Decano, José Alberto Zambrano Velasco.

Las múltiples y fructíferas actividades desarrolladas no sólo en Caracas, sino también en diferentes ciudades del interior, constan en actas, documentos, ponencias venezolanas a los Congresos Internacionales de Derecho Comparado y en resultados de investigaciones que nos enorgullecen¹⁸.

El XI Congreso Internacional se llevó a cabo en Caracas, en 1982 y aún hoy se cita como uno de los más exitosos al haber reunido a los más prestigiosos comparatistas del mundo¹⁹. Sin embargo, este congreso parecía haber agotado nuestras intensas actividades comparatistas. Muchas son las razones que se esgrimen para justificar esta lamentable situación, especialmente la tecnificación del Derecho, la excesiva especialización y el rechazo de aquello que carece de interés directo para el ejercicio profesional y la obtención de rápidas ganancias. Las aisladas iniciativas de Caracas y del interior de la República no han sido suficientes para que Venezuela se integre al mundo globalizado o, por lo menos, se convierta en la abanderada de la integración jurídica latinoamericana. Además, los cambios estructurales que vive Venezuela, el intenso proceso de legislación interna y la participación en la codificación internacional sugieren la asistencia de un nuevo jurista con cultura jurídica comparatista, ya que el simple conocimiento de diversos derechos extranjeros no es suficiente para la complejidad y densidad del proceso. ¿Existe este jurista? ¿Habrá que formarlo? ¿Cómo? Estas preguntas obligan a repensar el contenido y la metodología de la enseñanza del Derecho Comparado.

El año 1996, tiene una gran significación para el Derecho Comparado en Venezuela. En este año se creó, en el Centro de Postgrado de la Facultad de Cien-

18 Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Comparado "Dr. Roberto Goldschmidt" Caracas, enero de 1978, Asociación Interuniversitaria de Derecho Comparado de Venezuela, LUZ, Maracaibo, 1979.

19 Venezuela no ha dejado de participar en estos congresos publicando ponencias nacionales que tienen una acogida muy favorable. El XV Congreso, celebrado en Bristol, Inglaterra, tuvo una activa representación venezolana y el XVI, a celebrarse en Brisbane, Australia, ya está en fase de preparación.

cias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado. No fue fácil esta creación. Las autoridades universitarias exigían innumerables explicaciones sobre el por qué la Maestría tenía que referirse no sólo al Derecho Internacional Privado sino también al Derecho Comparado. No resultaban suficientes todos los argumentos del pasado y del presente, había que insistir y volver a insistir en los mismos, hasta que el 22 de mayo de 1996 se logró la aprobación de la Maestría por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela.

En la Maestría se dicta cada semestre una asignatura obligatoria que es la Teoría General del Derecho Comparado y varios seminarios optativos, tales como el Derecho Comparado Institucional, dictado ya varias veces y otros referentes a la macro comparación, así como Historia del Derecho Comparado, Derecho Americano Comparado (Público y Privado), Remoción de obstáculos a la integración a través del Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado, un taller sobre casos prácticos de Derecho Comparado, entre otros.

La invitación de profesores extranjeros en cada semestre de la Maestría refuerza la enseñanza del Derecho Comparado, ya que en cada curso se deja un espacio para las consideraciones comparatistas.

La Maestría resalta los resultados de la enseñanza del Derecho Comparado para la formación del nuevo jurista y ha sido objeto de comentarios muy positivos.

IV ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO²⁰

1. Métodos tradicionales

Estos son: clases magistrales y participativas, solución de los casos prácticos reales e hipotéticos, análisis de la jurisprudencia, trabajos de investigación sobre distintos aspectos de Derecho Comparado, diálogos socráticos con los alumnos, lecturas guiadas, tutorías, y otros.

En la actualidad los métodos tradicionales de enseñanza son válidos pero no suficientes para asegurar la adecuada preparación legal de estudiantes y prácticos del derecho. Es indispensable agregar la informática por ser una herramienta que nos permite estar actualizados en todos los aspectos del desarrollo jurídico, así como una mayor participación en las clases, solución de casos prácticos, intercambio con otras universidades y otras instituciones de educación superior, etc. Todo ello, a los fines de cumplir con dos objetivos que garantizan la calidad del egresado universitario: un amplio horizonte de conocimientos y sólida formación jurídica.

20 Esta parte del trabajo responde al cuestionario formulado por el ponente general.

En Venezuela el Derecho Comparado no está incluido en los programas de estudio del pregrado, pero se insiste en que se incluya en la próxima reforma del pensum, aunque sea como una materia optativa o como parte de la correspondiente disciplina.

En la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, el programa de Teoría General de Derecho Comparado, es una materia básica y obligatoria que abarca el análisis de las características de las principales círculos o familias jurídicas, los métodos propios del Derecho Comparado y casos prácticos en los cuales se practica la macro y micro comparación. La primera se refiere a la comparación entre las familias jurídicas; la segunda, entre las instituciones de dos o más ordenamientos jurídicos, tales como contrato internacional, responsabilidad extracontractual, adopción internacional, etc. Es interesante observar la reacción del estudiantado que, en la mayoría de los casos, se acerca a la materia sin conocimientos previos y se encuentra con una ventana al mundo con infinitas posibilidades de estudiar, de investigar y de cumplir mejor con los objetivos relacionados con el ejercicio de su carrera jurídica.

En Venezuela todos los métodos tradicionales se aplican en la enseñanza de Derecho Comparado con resultados muy positivos. El problema consiste en no limitarse a un sólo método, sino tratar de utilizar adecuadamente a todos, dándole preferencia a uno u otro de acuerdo con las circunstancias de cada situación.

2. Enseñanza del Derecho Comparado con la tecnología electrónica

El uso de nuevas tecnologías es fundamental en todas las áreas de derecho, sin embargo se hace más importante en el Derecho Comparado, pues a través de los buscadores jurídicos resulta mucho más fácil tener acceso a información sobre la vigencia, alcance y contenido de los Derechos extranjeros, incluyendo estudios jurisprudenciales y doctrinarios sobre los mismos. Esta información es el primer paso para un estudio comparado serio.

3. Alcance de la enseñanza del Derecho Comparado

En todas mis clases, seminarios y conferencias sobre Derecho Comparado he insistido en el estudio “completo” de esta disciplina que debe extenderse a los aspectos históricos, filosóficos, políticos y culturales²¹. No en vano, gran parte de los comparatistas considera a la etnología jurídica estrechamente relacionada con el Derecho Comparado. Ante las dificultades de un estudio tan amplio de los casi 200 ordenamientos jurídicos existentes en el mundo²², es donde muestra sus virtudes la macrocomparación.

21 Por supuesto no deben dejarse de lado la jurisprudencia y la doctrina que ilustran el alcance de una norma jurídica.

22 Nos referimos a los 189 Estados miembros de las Naciones Unidas.

Algunos compararistas consideran que la limitación del alcance de la enseñanza del Derecho Comparado se debe a la falta del lenguaje propio, ya que sólo tiene algunos términos que no son suficientes para constituir un lenguaje²³. La causa fundamental de ello son los objetivos que persigue el Derecho Comparado. El profesor Gerber analiza dos grupos de objetivos: los convencionales y los actuales. Los convencionales se refieren al rol tradicional del Derecho Comparado en el Derecho Internacional Privado, especialmente en el ámbito de la calificación autónoma, en la unificación del derecho, en las relaciones contractuales de carácter transnacional y, finalmente, como un elemento de colaboración en el derecho interno: en la elaboración de nuevas leyes, en las decisiones judiciales, etc. El autor considera que estos objetivos están estrechamente relacionados con la norma jurídica, lo cual limita la posibilidad de construir un lenguaje propio. La dinámica de las circunstancias jurídicas, económicas, así como de herramientas intelectuales, conduce a otros objetivos, más cónsonos con el mundo actual, que son: el objetivo "científico" para conocer el funcionamiento de un sistema jurídico; el "práctico" que consiste en conocimientos útiles para el ejercicio profesional; y la transmisión de la información sobre los sistemas jurídicos.

Llama la atención la recomendación del citado autor de sustituir los objetivos tradicionales por, como el denomina, los actuales. Considero que estos objetivos no son excluyentes, sino más bien interrelacionados y complementarios. Al conocer el funcionamiento de los sistemas jurídicos, pueden ser utilizados en forma idónea, en el ámbito del Derecho Internacional Privado y en la unificación del Derecho, así como en la labor legislativa.

Si, estoy de acuerdo con el profesor Gerber en la necesidad de adaptar los métodos de trabajo a los objetivos del Derecho Comparado, y disponer de herramientas necesarias para ello, lo cual es indispensable para que la tarea comparativa sea exitosa. Uno de los elementos coadyuvantes para esta tarea es el lenguaje común que sería de gran ayuda.

Sin el lenguaje común podría presentarse el fenómeno de la fragmentación que podrá superarse con una visión amplia y global de todo el ámbito de Derecho Comparado y con el método y lenguaje comunes. Estos, a su vez, sólo podrán surgir como resultado del constante trabajo de investigación en el ámbito comparado y la preparación de nuevos comparatistas con esta visión de la materia. Para ello la enseñanza del Derecho Comparado en todos los niveles de las Escuelas de Derecho jugará un rol fundamental.

23 David J. Gerber: *System Dynamics: Toward a Language of Comparative Law*, *American Journal of Comparative Law*, N° 46, 1998, pp. 719 – 737.

4. Los métodos alternos de enseñanza

a. Diversos concursos y competencias

Cada vez nos encontramos con mayor número de competencias, tales como The Phillip C. Jessup International Law Moot Competition, The International Maritime Law Arbitration Competition, The John Marshall Information Technology and Privacy Law Moot y muchas otras.

Toda competencia intelectual es positiva, siempre que sepa asumir el papel de lograr la excelencia dirigida a la formación de nuevos profesionales y al desarrollo científico de la respectiva materia. Aunque el objetivo primordial de estos eventos no sea el aprendizaje del Derecho Comparado, la sola puesta en contacto con ciudadanos de otros países y mundos distintos enriquece y enseña a respetar y tolerar las divergencias, más como punto o nexo de unión que como factor de rechazo.

Es importante recalcar la experiencia venezolana en este ámbito que no sólo es motivo del justificado orgullo de nuestro foro, sino un testimonio de la utilidad de estas competencias para la enseñanza del Derecho Comparado y para el desarrollo de esta materia en Venezuela.

Todos sabemos que la competencia *Philipp Jessup Mootes* -una suerte de olimpiada de Derecho Internacional Público que se ha venido celebrando durante los últimos 42 años en la ciudad de Washington, D.C.- reúne todos los años, aproximadamente, 1500 estudiantes de derecho provenientes de más de 300 Escuelas de Derecho de 60 países. Este evento se ha convertido en la mayor y más prestigiosa competencia de Derecho a nivel mundial. La competencia consiste fundamentalmente en la simulación de un juicio ante la Corte Internacional de Justicia sobre la base de un caso hipotético construido por expertos internaciona-listas. El juicio presenta dos etapas: la preparación de informes escritos y el debate oral. Para ambas actividades la intervención del Derecho Comparado es absolutamente imprescindible en todas sus fases: conocimiento de familias jurídicas, macro y micro comparación -esta última referente al tema de la competencia-, búsqueda de la solución equitativa, etc.

Los resultados obtenidos por Venezuela en los últimos cinco años (1997-2001) han sido sin precedentes en los cuarenta y dos años de historia de esta competencia: los equipos venezolanos han llegado tres veces a la final (1997, 2000 y 2001) logrando en 1997 el puesto de campeón mundial y en 1999 llegaron a la semifinal. Así, cuando los estudiantes venezolanos ganaron la competencia en 1997 se convirtieron en el primer equipo no anglo-parlante en llegar a los cuartos de finales y, evidentemente, los primeros en ganar la competencia. Tomando en cuenta estos resultados, Venezuela se ubica actualmente en el primer lugar.

Los organizadores y preparadores de los equipos venezolanos subrayan dos vertientes del Derecho Comparado: su necesidad para todas las fases de la competencia, así como el papel que desempeña la competencia para la promoción de actividades comparatistas y, especialmente, de su enseñanza.

b. Visitas a otras Escuelas de Derecho y a los Institutos de Derecho Comparado

A mi criterio, estas visitas, no sólo son útiles, sino absolutamente indispensables. Sin embargo, debemos distinguir las visitas planificadas y dirigidas que constituyen una de las herramientas más importantes para la enseñanza del Derecho Comparado; y las visitas sin fines académicos, que son actividades “turísticas”²⁴.

La falta de experiencia en la enseñanza de Derecho Comparado conduce a la necesidad de “importar” sus métodos y técnicas. Como consecuencia de las relaciones crecientes en el mundo interrelacionado en que vivimos, las experiencias se entrecruzan y se adoptan las más adecuadas, sin que podamos hablar de modelos proteccionistas o cerrados. La enseñanza debe encaminarse a la excelencia y a la altura intelectual, debe radicar en este punto cierto eclecticismo que recoja lo mejor de cada experiencia, a objeto de lograr un resultado óptimo y reputado.

c. Programas de estudio y de intercambio

Estos programas son experiencias muy loables que sin duda marcan a sus beneficiarios tanto personal, como profesionalmente, al imbuir a sus favorecidos de un espíritu abierto, cosmopolita, que enriquece su visión y perspectiva.

En Europa se cuenta con la vasta experiencia de programas como ERASMUS que apoya a los estudiantes de diferentes países europeos que realizan estudios de 3 a 12 meses en las universidades de otros países del continente; SOCRATES, que coordina ERASMUS con diversos programas anteriores y TEMPUS que ayuda a los estudiantes provenientes de las universidades de los países del este europeo. Estos programas se coordinan con el plan LINGUA que promueve y organiza la enseñanza de idiomas, el eje de aprendizaje del derecho extranjero y comparado²⁵.

-
- 24 Un conocido profesor venezolano de Derecho Comparado afirmaba que la “actividad sociológica”, previa al estudio de Derecho Comparado, también era útil e importante, ya que los contactos personales, el conocimiento de diferentes pueblos y universidades o, simplemente, la “vivencia” de otras ciudades constituían un excelente punto de partida para el estudio de Derecho Comparado. Antonio Moles Caubet: Sinopsis del Curso de Derecho Comparado...*op. cit.*
- 25 David S. Clark: *Transnational Legal Practice: The Need for Global Law Schools*. En: *The American Law at the end of the 20th Century: US National Reports to the XVth International Congress of Comparative Law, The American Journal of Comparative Law*, N° 46 (supplement) 1998, pp. 261-274.

d. Proyectos de investigación y las conferencias

Por cuanto, los proyectos de investigación se refieren, en su mayoría, a los puntos controvertidos de la materia y tienen por objeto establecer tanto la doctrina como las conclusiones relevantes al amparo de un examen exhaustivo y concienzudo del problema analizado, la selección de los estudiantes debe ser muy cuidadosa y debe tomarse en cuenta la previa adquisición de conocimientos básicos. En cuanto a las conferencias, su objetivo es más bien divulgador y difusor, por lo cual la asistencia del mayor número posible de estudiantes es muy deseable.

Ambas actividades serían de gran estímulo para el estudiante de derecho y, además, contribuirían a destruir el concepto de la aparente dificultad del Derecho Comparado y mostrar los beneficios de su estudio. Todo intento de aproximación de los estudiantes a la materia del Derecho Comparado supone un logro loable y meritorio.

5. Evaluación cualitativa

El esbozo de la problemática del Derecho Comparado nos conduce a la necesidad de repensar su utilidad en la enseñanza universitaria de Derecho. Antes de ocuparnos de diferentes aspectos de dicha enseñanza, debemos hacer una advertencia indispensable: los ambiciosos objetivos de estudios comparados, frecuentemente esbozados por prestigiosos comparatistas, podrían fácilmente conducir a una conclusión errónea de considerar la presencia de Derecho Comparado en la enseñanza jurídica como un remedio universal, no sólo para evitar su tantas veces comentada crisis, sino para lograr la adecuada concepción del derecho en el exigente mundo actual. Por ello, un comparatista serio debe partir de una correcta valoración de la materia y no sobrestimar su importancia. Es evidente que el Derecho Comparado nunca podrá ser un remedio universal, pero, considerado como un factor dentro del abanico de otros elementos imprescindibles para lograr los objetivos a que aspira el jurista de nuestros tiempos, resultará de incalculable valor.

Como ya se ha dicho, la enseñanza del Derecho Comparado es muy precaria en nuestras Escuelas de Derecho. Más bien el esfuerzo debe consistir en la introducción de la enseñanza y no en su evaluación. La excepción la constituye la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado.

Los que imparten esta materia intercambian constantemente sus experiencias, ensayan distintas técnicas y métodos accesibles y comparan los resultados en función de los objetivos que se consideran fundamentales: reforzar la concepción universal del derecho, fortalecer las relaciones dentro de la comunidad jurídica internacional, servir de enlace entre el derecho y otras ciencias cuyo estudio forma parte del análisis "extrajurídico" de las instituciones o casos concretos, proporcio-

nar la verdadera formación jurídica, motivar el estudio de Derecho Comparado, facilitar su conocimiento, mantener vivo el interés por la materia e inculcar la necesidad de divulgar los conocimientos adquiridos.

Las técnicas y métodos utilizados para evaluar la enseñanza de otras ramas jurídicas pueden aplicarse en el Derecho Comparado, pero éstos no son suficientes²⁶.

Deben tomarse en cuenta las peculiaridades de la materia y el resultado deseado, lo cual se practica en la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, y responde al enfoque general de la materia.

V ENSEÑANZA COMPARADA DEL DERECHO

1. La enseñanza comparada del derecho y la multiplicidad de culturas

La cabal comprensión del sistema jurídico propio no puede lograrse con un estudio aislado del mismo. La comparación con otros ordenamientos jurídicos, en su contexto social, económico, político, filosófico y cultural, resulta de gran utilidad y en los tiempos de globalización más que útil, necesaria, ya que conocer el derecho de otros países nos va a facilitar la tarea de entender nuestras propias circunstancias. Además, podría hablarse de una acción sinérgica, es decir, de conjunto, que permitiría realizar estudios en equipos que a su vez facilitarían el conocimiento mutuo de los ordenamientos jurídicos, así como el logro de métodos comunes de comparación. Evidentemente aquí nos pronunciamos por la corriente "contextualista", aceptada por la mayoría de los comparatistas y rechazada por algunos²⁷. Algunos pocos defienden la corriente "textualista" que reduce la comparación a los textos legales, basándose en que el Derecho Romano ha sido transplantado casi sin modificación a las legislaciones europeas, aun en plena vigencia en muchos países, sin tomar en cuenta "el contexto". La teoría ecléctica, propuesta por William Ewald, consiste en la necesidad de analizar la idea de consciencia colectiva en la cual se basa el ordenamiento jurídico foráneo. El concepto de consciencia es amplio. Pero, según el autor de esta corriente, el más adecuado para entender y comparar en derecho²⁸. Como ya he dicho, en Venezuela predomina la tendencia "contextualista" que, entre otros juristas europeos que tuvieron influencia en Venezuela, se debe a Federico Carlos von Savigny y a su "espíritu del pueblo".

26 Bernard Aubin y Konrad Zweigert: *Rechtsvergleichung im deutschen Hochschulunterricht*, Colección Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart, Tübingen, 1952, pp. 40.

27 William Ewald: *The Jurisprudential Approach to Comparative Law: A Field Guide to "Rats"*, *The American Journal of Comparative Law*, N° 46, op. cit., pp. 701-708, especialmente, pp. 702-703.

28 *Ibidem*.

En la medida en que la enseñanza comparada no se limita al análisis del elemento jurídico de los pueblos, sino a todo un conjunto de factores adjuntos y relacionados con él, su estudio no sólo incluye el pensamiento de otros juristas, sino lo excede y se centra en toda una visión completa e íntegra de una cultura, en la que el derecho es un aspecto más, nunca aislado sino armónicamente inserto en dicho engranaje.

Al analizar todo el contexto del cual surge el derecho positivo de un determinado país, podría nacer la crítica en general y, específicamente, la crítica cultural, no como objetivo, sino como resultado de este análisis, lo cual no debe considerarse un aspecto negativo de la enseñanza comparada, sino, al contrario, un elemento altamente positivo, como contribución al entendimiento o a la eventual reforma de algunos sectores del derecho foráneo y propio. Por ello, el Derecho Comparado no puede ni debe considerarse como una “disciplina subversiva”²⁹.

Un idóneo ejercicio de la comparación es enemigo del nacionalismo y proteccionismo jurídico, según el cual el derecho propio es el más adecuado y perfecto. La mentalidad del Derecho Comparado debe ser cosmopolita, abierta, plural, no estrecha ni cerrada; en esa idea de universalidad, el buen comparatista ha de verse desligado de prejuicios y falsos clichés para obtener de la comparación una visión amplia, objetiva, veraz e independiente de los sistemas jurídicos que se comparan en plano de igualdad, incluido el propio. De esta manera se podrían encontrar debilidades en este último y llegar a las soluciones idóneas en base a los resultados obtenidos en ordenamientos jurídicos extranjeros.

Partiendo de la corriente contextualista, el enfoque intercultural y la comprensión de culturas foráneas son esenciales para la enseñanza comparada del derecho. Para ello hay que conocerlas, ya que mal podemos enseñar lo que ignoramos. Debemos asumir el reto de penetrar en las culturas extranjeras sin trabas ni lastres trasnochados, colocándonos en la posición que ostentaría el jurista del sistema observado, prescindiendo de falsas pretensiones nacionalistas que nos cieguen la objetividad y nos resten altura y excelencia³⁰.

Para comprender las ideas que se encuentran en los sistemas legales foráneos es de utilidad la macrocomparación. La agrupación de los sistemas jurídicos en grandes círculos o familias facilita considerablemente el estudio y la enseñanza comparada del derecho, tomando en cuenta las culturas a las cuales pertenece cada familia jurídica. Por ejm., al conocer la base cultural del sistema de *common law* y del derecho civil o francés, entenderemos mucho mejor las semejanzas y las dife-

29 George P. Fletcher: *Comparative Law As A Subversive Discipline*, *American Journal of Comparative Law*, N° 46, *op. cit.*, pp. 683 – 700.

30 Anthony O'Donnell & Richard Johnstone: *Developing a Cross-Cultural Law Curriculum*, Cavendish Publishing, Sidney, Australia, 1997, pp. 1-15.

rencias entre los “torts” y la responsabilidad civil extracontractual de nuestro sistema que pertenece al grupo “francés”.

2. Derecho Comparado y la globalización

a. El rol de las Escuelas de Derecho y de los Despachos de abogados

La enseñanza del Derecho Comparado no puede ser propiedad exclusiva de las Escuelas de Derecho o de los Despachos Jurídicos transnacionales. Ambos deberían desempeñar funciones coordinadas y complementarse mutuamente en los esfuerzos de la armonización, ya que el influjo que las empresas transnacionales ejercen en las economías de los países de sus sedes y en su regulación, está fuera de toda duda. Por otra parte, las infraestructuras de las Escuelas de Derecho, la experiencia docente, la tradición hablan a favor de su participación activa en la enseñanza de cualquier rama jurídica y también del Derecho Comparado.

Como se ha afirmado, no se debe separar el Derecho Comparado de la Academia, especialmente si se le quiere otorgar el rigor científico que merece, pues de lo contrario convertiríamos la materia en una mera praxis forense, plena de formularios y esquemas con lo cual se carecería de su verdadero conocimiento, comprensión y asimilación; mal se puede practicar lo que se ignora, si bien todo lo que se conoce, con tiempo y constancia, se puede poner en práctica. De lo contrario, seríamos meros ejecutores de normas y principios, sin entender el motivo y justificación de su aplicación.

b. Contribución del Derecho Comparado a la toma de decisiones legales correctas en relación a los problemas que surgen de la globalización

El Derecho Comparado constituye un instrumento privilegiado para conocer y comprender el ordenamiento jurídico foráneo y comparándolo con el nuestro, tomar decisiones verdaderamente correctas. En la medida que conocemos más y mejor, incluso lo que nos es ajeno, contamos con una visión más completa y profunda para abordar los problemas y darles una solución. A su vez, la enseñanza del Derecho Comparado es un canal propicio para asimilar y comprender el fenómeno y consecuencias de la globalización, pues se convierte en su vehículo natural de actuación en lo que al ámbito jurídico se refiere.

El impacto de la globalización y de la liberalización del comercio en el Derecho, son expuestos de manera muy gráfica por Ugo Mattei, representante de la doctrina del *Comparative Law and Economics*³¹, quien, a través de diversos con-

31 Ugo Mattei: *Comparative Law and Economics*. University of Michigan Press, Ann Arbor, USA, 1997.

ceptos, pone de relieve la importancia del Derecho comparado en el mundo contemporáneo. Así, hace referencia a la «importación» de figuras o instituciones entre ordenamientos jurídicos que pertenecen a familias diferentes, cuestión que va a estar fundamentada, según se vea desde la óptica de un comparatista o de un “economista legal”, en las necesidades sociales o en el «prestigio» de esa determinada institución. Si esta importación se ve como un mecanismo para cubrir necesidades sociales, estaríamos frente a la noción de eficiencia. Se establece además el concepto de «convergencia», lo que para nosotros se asemeja bastante a la «unificación», en términos de dar soluciones similares a problemas semejantes aun cuando los mecanismos no sean los mismos, produciéndose así un acercamiento entre sistemas jurídicos aparentemente disímiles como el *civil* y el *common law*, sea a través de la figura de la importación, según los comparatistas, o según la idea económica de la eficiencia para los “economistas legales”. En este ámbito, la codificación convencional juega un rol importantísimo, de manera que pueden coincidir, como ratificantes de la Convención de La Haya que regula el *Trust*, Estados pertenecientes tanto al sistema anglosajón como al sistema románico.

No estoy convencida de la necesidad de crear las Facultades de “Derecho Global”³². Las experiencias son muy recientes para poder afirmar su utilidad. En relación con la enseñanza del Derecho Comparado, cualquier institución o foro son válidos, debido a la escasez de su enseñanza. Esta debe ser reforzada dentro de las Escuelas de Derecho regulares y si las Facultades de Derecho Global continúan desarrollándose con éxito, también en estas últimas.

En la actualidad la mentalidad nacionalista de la enseñanza del derecho está en franco retroceso y, especialmente, en las universidades que se caracterizan por su tendencia universalista. Por supuesto, esto se refleja en cada vez más frecuente inquietud por la presencia del Derecho Comparado. En las Escuelas de Derecho en Venezuela se rechaza esta visión proteccionista y estrecha del derecho, incapaz de comprender cabalmente los problemas de su propio ordenamiento jurídico y que está llamada al fracaso y a la pobreza intelectual.

3. Abogados globales

No estoy segura que aun pueda hablarse de un abogado global ni de su mayor eficacia, sí estoy segura de la necesidad de formar a un operador jurídico con una visión que le permita traspasar los límites de su propio ordenamiento jurídico, para lo cual la importancia del Derecho Comparado es evidente.

32 David S. Clark *Transnational Legal Practice: The Need for Global ..op. cit.*, pp.

a. Transformación de los pensa

La transformación de los pensa en las Escuelas de Derecho es impostergradable, sin embargo, la internacionalización del mismo, a pesar de su innegable importancia, no es el único aspecto que debe orientar esta transformación. Deben evaluarse las materias que se han dictado tradicionalmente y adaptarlas a las necesidades actuales, deben añadirse asignaturas formativas, especialmente el Derecho Comparado, que permitan obtener una visión de conjunto, y perspectivas amplias del mundo globalizado. En nuestra Escuela de Derecho, como ya señalé, se esta revisando el pensum para llevar a cabo las necesarias adaptaciones y ajustes. Sin embargo, el problema del pensum no es el único que se refleja en la preparación del abogado. Es necesario revisar otros aspectos tales como: número de alumnos por área y por aula, la metodología de la enseñanza, la simbiosis entre la teoría y la práctica y muchos otros aspectos a los cuales se hizo referencia en los puntos anteriores.

b. Pensum de tendencia internacional

En repetidas ocasiones hemos afirmado la necesidad de internacionalizar el pensum lo cual, sin embargo, no es el único elemento necesario para la efectividad de los abogados en el mundo globalizado.

La internacionalización del pensum es un elemento coadyuvante e importante para que un jurista pueda sentirse cómodo en otros ordenamientos jurídicos y, además, buscar las soluciones de casos concretos tomando en cuenta todos los aspectos de la comunidad jurídica en la cual vive.

El pensum con características internacionales es un elemento coadyuvante para la formación de abogados más efectivos, lo cual no es la panacea ni la solución definitiva. Será necesario tomar en cuenta una serie de aspectos tales como: el número y el interés de los alumnos, el método de enseñanza, infraestructura eficiente y adecuada, acceso a la información, intercambios jurídico-culturales entre los alumnos de diversas universidades, simbiosis entre la teoría y la práctica y muchos otros elementos sin los cuales será imposible concebir la formación de un abogado efectivo.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Comparado vive en los albores del siglo XXI la época de renacimiento, adaptado a los cambios del mundo actual, especialmente a la globalización que, a pesar de las críticas de algunos sectores de la sociedad, es un fenómeno imposible de detener.

2. Venezuela no esta ajena al desarrollo del Derecho Comparado cuya enseñanza se lleva a cabo en las universidades y en otros foros relacionados con la materia.
3. Este desarrollo obliga a prestar una atención especial a la enseñanza del Derecho Comparado, tanto en los niveles de pregrado como de postgrado.
4. El proceso de enseñanza debe tomar en cuenta las peculiaridades de los más representativos círculos jurídicos (macrocomparación) y el análisis comparado de instituciones jurídicas (microcomparación), utilizando todos los métodos tradicionales, haciendo énfasis en los aspectos prácticos de la materia (casos reales e hipotéticos que deben ser resueltos por los estudiantes). Igualmente, debe hacerse hincapié en la enseñanza con la tecnología electrónica que permite obtener no sólo información actualizada, sino los elementos necesarios para una comparación efectiva.
5. La comparación debe tener carácter contextual, sin lo cual podríamos llegar a un proceso puramente normativo de carácter abstracto.
6. Es necesaria la promoción de programas de intercambio así como los *Moot Courts* o eventos análogos que obligan al estudio teórico-práctico del Derecho Comparado.
7. Deben revisarse cuidadosamente los *pensa* de estudios en las Escuelas de Derecho para adaptarlos a las necesidades actuales e incluir la enseñanza obligatoria del Derecho comparado en pre y postgrado.